



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Caja De Compensacion Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00854 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e518b8b1dc48bd68da5bbff3d5f542f83890f58b899bab067ac6ceb5a4166e5a**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco de Occidente S.A.
Deudora	Jackeline Grajales Cardona
Radicado	050014003015-2023-01620 00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	3417

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Banco De Occidente S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. donde se acredite la calidad de representante legal Paula Andrea Gallego Marín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco de Occidente S.A. en contra de Jackeline Grajales Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ea786300e891194ef7370e5a18beda48f60b9a3929e2dd11658ca2e402c22**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Acreedor	Banco Finandina S.A.
Deudor	Alexander González Castaño
Radicado	050014003015-2023-01622 -00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3419

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01622 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 1°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Alexander González Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01622 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015d621eef9dd83ff73e37b24578bdd63b088604a261c5e397bab4501d93fe9**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	Julieth Cristina Henao Piedrahita
Radicado	05001-40-03-015-2023-01603-0
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 3407

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuará las pretensiones de acuerdo al valor de capital representado en el pagaré objeto de recaudo.
 - Adecuará las pretensiones de forma que sean clara y entendible, toda vez que en estas se está discriminando por el valor de las obligaciones subyacentes y no del valor del capital representado en el pagaré.
 - Las pretensiones deberán ser consonantes al tenor literal del pagaré, conforme al principio de literalidad de los títulos valores.
 - Asimismo, al tenor de lo expresado en la pretensión primera, las pretensiones subsiguientes deberán ser consecuenciales a la primera.
 - finalmente, y con base a la fecha de vencimiento del pagaré, deberá indicar desde y hasta cuando pretende cobrar los intereses que pretenda invocar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A en contra de Julieth Cristina Henao Piedrahita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5a766c5e31b8013d780d8b27ac3db37b8a7d3b1e2424698dd37bf53824173**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alba Luz Caro De Delgado
Demandado	Rubén Darío Zuluaga Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00890 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f36ddb0da691498094360d22f0211d473286f148e6d81f30c01d0aa8667f13**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Luz Enis Jiménez Torres
Radicado	05001-40-03-015-2022-01135 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36d74498a8067e725649a1fd3464dacce399ff09b8da7b749bc01a1c61e7d6**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO con NIT 829.001.256-0
Demandado	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A con NIT 890.903.407-9
Radicado	05001-40-03-015-2023-01621- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3416

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar las pretensiones ejecutivas de las facturas 146125 y 146126, de tal forma que el cobro de intereses moratorios pretendidos, guarde coherencia con la fecha de vencimientos de cada una de las facturas mencionadas.
 - Conforme a lo anterior, adecuar la pretensión de cada una de las facturas conforme a la fecha de vencimiento, si es el caso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO con NIT 829.001.256-0 en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A con NIT 890.903.407-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f9919029e81638974fbc9f5c16610958cf2d218298b843db24f5539dea4e2**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Yefferson Corrales Rúa y Maryory Esneda Ortiz CC. 1.152.687.701
Radicado	05001-40-03-015-2022-00891 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se a la requiere parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ab3ba8d54d72594deb5adeee99c9f76bd1202b7adae5b3327d50ffab82bb**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3423
Proceso	Proceso Verbal- Resolución de contrato
Demandante	María Vitalina Padierna Restrepo
Demandado	Ignacio de Jesús Galeano Arango Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-01550-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 03 de noviembre del 2023 y notificado el 07 de noviembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb378a41f21838302c9e67364a6bd0e0b6247bdd381fba28fd34a67b6decac91**

Documento generado en 17/11/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00977 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, del demandado Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e1997ecd41f90b19f80a75583bde4753145f7bc983419a2827cd55b941862**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alexander Chavarria Ávila CC. 79.523.371
Demandado	Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425, Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261
Radicado	05001-40-03-015-2022-00940 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	No 3424

ANTECEDENTES

Mediante auto del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por Alexander Chavarria Ávila CC. 79.523.371 en contra de Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425, Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de los demandados, Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425, Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261, a la fecha no han comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y BJJ / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00940 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”(cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, no se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovida por Alexander Chavarria Ávila CC. 79.523.371 en contra de Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425, Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00940 –
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20eefdd8b640a8ec5f2ae38c78bc64993b2d6f330368e1d213a26604ba1e8b3**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS con C.C 1.049.624.793
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01535 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3410
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JPV020, marca RENAULT, Modelo 2021, Color ROJO FUEGO NEGRO, Servicio PARTICULAR, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA4MJ485375, Motor F4RE412C195990, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JPV020, marca RENAULT, Modelo 2021, Color ROJO FUEGO NEGRO, Servicio PARTICULAR, JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01535 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA4MJ485375, Motor F4RE412C195990, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS con C.C 1.049.624.793

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14f1484b8970eb0e9e51bdc1d1df05e6393eebbd19426ecafb6dd44ad87373**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	FABIAN CHARRY NOVA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01571 00
Asunto	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE
Providencia	A.I. N° 3418

Allega el apoderado del parte solicitante escrito de subsanación de lo requerido en auto del 9 de noviembre de 2023, el cual inadmite la presente solicitud, ahora bien, encuentra el Despacho que dicho escrito no satisface lo exigido en el mencionado auto, toda vez que se allega es el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular (RUNT) el cual prescribe lo siguiente: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”* dado lo anterior, no satisface lo exigido en el auto del 9 de noviembre donde se ordena aportar el historial vehicular

Por lo expuesto anteriormente y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de FABIAN CHARRY NOVA

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a07f796e60bd036d062c4705189f7d9cade54ab80babec376a6c0a93148d5a6**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Alejandro de Jesús Ospina Ospina
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	05001 40 03 015 2023 01434 00
Asunto	Reconoce Personería, Requiere, Remitir Link

Atendiendo el memorial que antecede, donde Ángela Liliana Duque Giraldo apoderada especial del Banco Finandina S.A., aporta poder para que representen a dicha entidad bancaria en el presente asunto. Observa el juzgado, que es procedente lo solicitado. Por lo tanto, reconoce personería jurídica al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, identificado con T.P. N.º 285.135, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido. En consecuencia, remítase el link del proceso al apoderado designado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga aceptó el cargo dentro del presente tramite, Se requiere a la misma con el fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4732b768f283e369b0101258e3b3af79ad8a0898643c8f5e18d266fabd4c3eae**

Documento generado en 17/11/2023 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jfk Cooperativa Financiera Nit: 890.907.489-0
Demandado	María Inés Betancur Londoño C.C. 43.824.536
Radicado	05001 40 03 015 2023 00332 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 08, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **María Inés Betancur Londoño**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10620b6eb0ca8fb82d75794fc946e7cef5e3b6072b72292e56da1f496eb400e4**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7
Demandado	Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694
Radicado	05001 40 03 015 2023-00675 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 3406

Examinada la notificación enviada al demandado Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 25 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/25 Hora: 10:52:39	Tiempo de firmado: Oct 25 15:52:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/25 Hora: 10:52:40	Oct 25 10:52:40 c1-t205-282e1 postfix/smtp[11129]: 2AE451248798: to=<adolfofoperez0403@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.98, delays=0.08/0.0.15/0.75, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698249160 j22-20020ac85c5600000b00417f4c0115asi857 2379qj.509 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/10/27 Hora: 18:08:08	Dirección IP: 66.102.8.97 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/27 Hora: 18:10:22	Dirección IP: 190.130.98.151 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0; CRO-L03 Build/HUAWEICRO-L03) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/52.0.2743.98 Mobile Safari/537.36

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa de Trabajadores del Sena -



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.589.882), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 392124, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor Adolfo de Jesús Pérez Burgos otorgó a favor de COOTRASENA, título valor representado en el pagaré N°392124, razón al contrato de mutuo con intereses.

SEGUNDO: Se obligó el señor Adolfo de Jesús Pérez Burgos, a pagar de manera solidaria a COOTRASENA, a su orden la suma de \$ 2.500.000m/l, los cuales se obligaron a cancelar en 24 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera el día 06 de julio de 2021.

TERCERO: Desde el día 06 de mayo de 2022, la cuota correspondiente para dicho mes no fue cancelada por parte del señor Adolfo de Jesús Pérez Burgos, por lo tanto, se encuentran en mora de cumplir con dicha obligación de pago a partir del día 07 de mayo de 2022.

CUARTO: En el tenor literal del título valor se estableció que “COOTRASENA podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: 1. En el evento de incurrir el deudor en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses del presente pagaré (...)”



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: COOTRASENA, por medio de la presente demanda declara vencido el plazo por la causal indicada en el hecho anterior y de conformidad con ello acelera el plazo restante para lo cual me ha conferido poder, con la finalidad de demandar ejecutivamente el pago total de la obligación adeudada, la cual a la fecha asciende a la suma de \$1.589.882m/l por concepto de CAPITAL y se encuentra en mora a partir del 07 de mayo de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y exigible la obligación.

SEXTO: En el mencionado título valor PAGARÉ No. N°392124 el señor Adolfo de Jesús Pérez Burgos, se obligaron a pagar en caso de mora, un interés a la tasa máxima legal permitida y se encuentra en mora a partir del 07 de mayo de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito tener como prueba del presente proceso el pagaré N°392124.

Documentos que se tienen en original bajo custodia y serán presentados en el momento en que el Señor Juez lo requiera. Se desconocen los documentos que la parte demandada pueda tener en su poder.

Interrogatorio de parte. En caso de integración de la litis con uno, todos o alguno de los demandados, solicito en el momento procesal pertinente decretar el interrogatorio de parte que formularé por escrito o de manera verbal, sobre los hechos de la demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7 en contra de Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del demandado Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del demandado Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7 en contra Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$1.589.882), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 392124, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 241.826, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c21c217f077837f96887edf1c914b38df19dc733818068d9a5614ce58c79eb**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 862.381
Total Costas			\$ 862.381

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Luis Guillermo Franco Gómez. C.C. 70.558.153 Huber Villada Villada C.C. 15.338.486
Radicado	05001-40-03-015-2023-00486-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$862.381) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00486-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c5c19af441a4111f163bde61fb40b6e17445d581611ee3760cdfcee7f17a5**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Gabriela de Jesús García Martínez C.C. 21.400.525
Demandado	Daniela Grisales Pérez C.C. 1.039.462.097 Juan Carlos Londoño Flórez C.C. 71.339.226 Luis Fernando Londoño Flórez C.C. 71.702.007
Radicado	05001 40 03 015 2022 00660 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

En atención al pronunciamiento que antecede, informa el Juzgado que los oficios de las medidas cautelares se encuentran firmados por la secretaria del Despacho, donde la parte demandante debe adelantar las gestiones para el perfeccionamiento de las mismas, y dicha labor no es óbice para que adelante la notificación de la parte ejecutada, razón por la cual se le insta para que cumpla dicha carga.

Así las cosas, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536a5adac225c20906bc63ba8ff6d483e2d5b2182b60784272c07152f9eaa1b**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 5.585.599
Total Costas			\$ 5.585.599

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Andrés Felipe Morales Ochoa C.C.1.152.439.262
Radicado	05001-40-03-015-2023-00052-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.585.599) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092619be6d7ec86b1e3aa1ca6c1d90ba0d765fc147acae2516137f73d822ed69**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Ingry Johana Moreno Palacios C.C. 1.010.075.884
Demandado	Luis Alfonso Martínez Moreno C.C. 1.077.455.211
Radicado	05001 40 03 015 2023 01332 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09 y 10, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 25 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Luis Alfonso Martínez Moreno**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1b549116a10a934c22a095d3eed807379577952c47a20f0a86d722d7dfcf3**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001 40 03 015 2023 01246 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3414

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 35.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 176285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Leonardo Esteban Gómez Soto, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 176285.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 en contra de Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 176285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.411.803, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82dc4b757cfdff6c6ae4a84447f248265f6a61567fb8182330aba6139db68**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7
Demandado	Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490
Radicado	05001 40 03 015 2023 00130 00
Asunto	Acepta Notificación Curador

En virtud del pronunciamiento emitido por la curadora ad-litem designada para la representación del aquí demandado Jorge Emiro Vergel Canizares, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curadora del demandado Jorge Emiro Vergel Canizares a la abogada **Yor Mary Montes Gutiérrez**, y se le tiene notificada de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 08 de febrero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica a la abogada Yor Mary Montes Gutiérrez con T.P. N° 319.479 en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0848fab2d4199ce315137e0328a976f728ae83a9aa5fe9e93387d9830b2c1a**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal declarativo de menor cuantía
Demandante	Jeider José Hoyos Montalv
Demandado	Neider Augusto Hoyos Montalvo
Radicado	05001 40 03 015 2023 01359 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación al correo electrónico del aquí demandado Neider Augusto Hoyos Montalvo con resultado positivo, según lo estipula el art.8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, informa el Juzgado que el demandado se encuentra notificado mediante acta de notificación personal visible en archivo pdf N° 10, puesto que, se acercó de forma personal al Despacho el día 15 de noviembre hogaño.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de la señora Luz María Sepúlveda Londoño.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7755b1d9cde793aef7b4d2f06edf12e85178083b8bc345df88a4871fd87d1**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandado	Michell Alejandra Jaramillo Vélez C.C. 1.040.745.804 Jennifer Catalina Jaramillo Vélez C.C. 1.017.162.706
Radicado	05001 40 03 015 2022 00661 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 08 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Michell Alejandra Jaramillo Velez y Jennifer Catalina Jaramillo Vélez**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e47485b12f9dcf6c9246b13b688c20aa610464d67adbe262b4cd35bc978cb0**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FECAPYD con NIT 901.379.578-0
Demandado	VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064
Radicado	05001-40-03-015-2023-01609- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3421

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Relatará los hechos de tal forma que sean claros y concretos
 - Asimismo, deberá adecuar los hechos de tal forma que no resulten contradictorios (hecho quinto y hecho noveno).
 - Deberá sintetizar los hechos de tal forma que sean entendibles y consecuenciales entre ellos.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar las pretensiones conforme a lo exigido en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FECAPYD con NIT 901.379.578-0 en contra de VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a6bd4e06b64daf34847c92b463e0da300bc50d5291b518f7cf6e929f1586a**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Obed de Jesús Suarez Hincapié con C.C. 8.015.874
En Radicado	05001-40-03-015-2023-00849 00
Providencia	Auto interlocutorio No 3409
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, el vehículo se encuentra capturado y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas GRM897, marca RENAULT, línea STEPWAY ZEN, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor 2842Q241293, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab113e4db5ca5c3f474ac08012def07316375f48c42484adb46eb83f7802**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3422
Proceso	Proceso Verbal- Restitución de Inmueble
Demandante	Aníbal De Jesús Betancur Piedrahita
Demandado	Diego Alonso Peláez Velásquez Ingrid Paulina Chamarro Urbano
Radicado	0500014003015-2023-01471-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 03 de noviembre del 2023 y notificado el 07 de noviembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cef1167294dfd67bbd2bf93df1eaf1c0b85d6b1e634f4f70e70dc34c7a2f8e**

Documento generado en 17/11/2023 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia Notificación Demandado	07	01	\$4.000
Constancia Notificación Demandado	09	01	\$19.200
Constancia Notificación Demandado	11	01	\$4.000
Constancia Notificación Demandado	14	01	\$4.000
Constancia Notificación Demandado	16	01	\$4.000
Agencias en Derecho	18	01	\$ 481.794
Total Costas			\$ 516.994

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Estética y Belleza Natural S.A.S Nit 811.025.743-4 Carlos Arturo Ruiz Castillo C.C 91.260.416
Radicado	05001-40-03-015-2023-00792-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$516.994) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00792-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360052f6eef32f78e4fe790260c0afe811ad89b6463b8ff2cec83b6817ed8bc**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	17	01	\$11.487.293
Total Costas			\$ 11.487.293

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Gloria Matilde Gómez Santamaría C.C. 39.277.659
Radicado	05001-40-03-015-2023-01311-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 11.487.293) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d895532734d8f61181f47858f88cd494b7f620ad2066e89a3e2ba86a3ce690**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Divisorio por venta
Demandante	Luis Fernando Restrepo Mejía
Demandado	Fernando de Jesús Giraldo Cardona y Otros
Radicado	0500140003015-2019-00075-00
Asunto	Fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo el memorial que antecede obrante a archivo 18 del expediente digital, observa el juzgado que el mismo, contiene una solicitud de asignación de fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación judicial de manera presencial en virtud del ánimo conciliatorio que existe entre las partes.

Sobre el particular, tenemos que la Ley 2220 del 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, en el inciso primero del artículo 5, define la conciliación judicial así: “Artículo 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial (...)” subrayado fuera del texto.

De manera, que siendo este el caso de una solicitud de conciliación que se hace dentro de un proceso judicial es procedente llevar a cabo dicha diligencia. Por ende, se seguirá a continuación fijar fecha y hora para su desarrollo, de conformidad con la agenda del despacho. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial dentro de las instalaciones de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de conciliación judicial conforme la parte motiva del presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proveído.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la audiencia se celebrará en las instalaciones del juzgado ubicado en la carrera 52#42-73, piso 15, oficina 1501.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677ed9c69a4dd25c397feeb96f6896e5a94adf9d512a28865fa6868f74c9631**

Documento generado en 17/11/2023 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínimo Cuantía
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino C.C. 1.128.450.937
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño C.C. 39.407.436
Radicado	05001 40 03 015 2023 00893 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3413

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Esteban Alfredo Restrepo Pino C.C. 1.128.450.937 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño C.C. 39.407.436, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.600.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B.** Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.400.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 002, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño, firmó a favor de Esteban Alfredo Restrepo Pino, título valor letras de cambio, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio número 01 por \$4.600.000.
2. Letra de cambio número 01 por \$3.400.000.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Esteban Alfredo Restrepo Pino C.C. 1.128.450.937 en contra de Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño C.C. 39.407.436.

De cara a la vinculación del ejecutado, el mismo se notificó vía correo electrónico, tal como se desprende de los documentos en archivo pdf N° 23, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Esteban Alfredo Restrepo Pino C.C. 1.128.450.937 en contra de Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño C.C. 39.407.436, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.600.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.400.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 002, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Esteban Alfredo Restrepo Pino. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.221.279, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12986ffef312cbb13ddc242bcbeebc9e5e72edaaa3e39b4ff2f0d2710bdf7d**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	JORGE ORLANDO HINCAPIE LOPEZ con C.C 8.260.204
Radicado	05001-40-03-025-2023-01267-00
Providencia	A.I. N ° 3428
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito el señor JORGE ORLANDO HINCAPIE LOPEZ con C.C 8.260.204 solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por JORGE ORLANDO HINCAPIE LOPEZ con C.C 8.260.204, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como Apoderado Judicial de la solicitante a ANA MARIA MESA ELNESER, identificada con C.C 42628388 y Tarjeta Profesional vigente según la búsqueda realidad en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial quien se puede contactar en el siguiente correo: coordinador.juridico@lawtic.com.co, y en la dirección Cra 65 #49b-21 Bloque B Oficina 208. CC Los Sauces de Medellín, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe11140e9e77c47fca60d97a350a2c5b5f5da84aefec30f75f1e43d764e7125**

Documento generado en 17/11/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTE	María Griseldina Gil Rivas
DEMANDADOS	Miguel Antonio Romero Zapata y "otros
RADICADO	050014003015-2019-01162-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con el auto del 22 de septiembre del 2023, se programó diligencia de inspección judicial para el día 12 de octubre del 2023 a las 10:00 AM, sobre el bien inmueble ubicado en la, calle 21 n°. 84BB-102, barrio Belén, de la ciudad de Medellín objeto de la usucapión; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, el suscrito juez le fueron programadas y agendadas por la autoridad competente, diligencias judiciales preponderantes de carácter personal que se precisan improrrogables.

Acorde a lo anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha y se reprogramará la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta que dentro de este trámite ya fue designado perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 21 n°. 84BB-102, barrio Belén, de la ciudad de Medellín objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52 #42-73 Piso 15 Oficina.1501) y se practicará con las partes que concurren,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

Se advierte que el perito deberá asistir al despacho el día de la diligencia y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armarial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012. A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

TERCERO: **Imponer a la parte demandante la carga de informar al perito que deberá asistir al despacho en la fecha y hora antes descrita**, con el fin de acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armarial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39213b59be406c34c247e069a2bd2d4e0d6973872aacef92fce53039135630f**

Documento generado en 17/11/2023 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Hermes Mena Abadia
Demandado	Jorge Fredy Álvarez Barrientos
Radicado	05001 40 03 015 2022 00925 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 26 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso al aquí **Jorge Fredy Álvarez Barrientos**, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, el Juzgado **no la tendrá** en cuenta, toda vez que, se está aportando notificación por aviso sin que previamente se hubiera realizado la citación para la diligencia de notificación personal establecida en el art. 291 del C.G. del P. Así mismo, en el formato de notificación la parte demandante sigue incurriendo en el error de plasmar la fecha de la providencia equivocada. Nótese que la fecha del auto que libró mandamiento de pago corresponde al **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós, y no como se indica.**

En primer lugar, se debe realizar la citación para la diligencia de notificación personal con todos los postulados que indica el art. 291 del C.G. del P., aportando el respectivo formato de citación debidamente cotejado por la empresa de correo, así como la certificación donde se acredite la entrega de la mencionada citación, y, si la entrega es positiva, en segundo lugar, se procederá con la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, con las precisiones indicadas en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5087bab20846d4f8d1900a7c93a142d2be608cfe96e582634d9e60dd3b60a9b9**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P
DEMANADO	Mercedes Serrano De Martínez
RADICADO	0500014003015-2020-00220-00
SENTENCIA	012
TEMAS	Demanda verbal – imposición de servidumbre de conducción eléctrica
DECISION	Prosperan pretensiones – ordena imponer servidumbre de conducción eléctrica – fija estimativo – no condena en costas.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas aportadas y solicitadas son documentales y la inspección judicial, practicada el 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (archivo 1, folio 219), no existiendo otras pruebas por practicar y en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso Verbal – Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaurado por Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P., en contra de Mercedes Serrano De Martínez.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su Título XI del Libro 2º del C. Civil, se ocupa "de las servidumbres", indicando en su primer canon, art. 879, que "servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."; pasando el art. 880 a llamar predio sirviente al que sufre la servidumbre y predio dominante al que reporta la utilidad, precisando que la servidumbre se llama activa con respecto al predio dominante y pasiva con respecto al predio sirviente.

En las normas citadas, se hallan los primeros elementos configurativos de la estructura de la pretensión que ahora nos ocupa; desde luego que se debe debatir en torno a un gravamen predial. Es decir, un gravamen al derecho real de dominio inmobiliario, únicamente en beneficio de un predio y a cargo de otro, como primer requisito, siendo el predio beneficiario de propiedad de un sujeto de derecho y el predio gravado, necesariamente, de propiedad de otro, como segundo presupuesto.

Una u otra hipótesis bien podría activar cualquiera de las acciones previstas alrededor de tal gravamen. Esto es, su establecimiento o imposición (confesoria), cuyo propósito



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

no es otro que gravar el predio sirviente; aquella que tiende a modificar la servidumbre ya existente (modificativa); la que procura poner punto final a la carga constituida (extintiva), y ahondando aún más en la normatividad que gobierna la materia, puede igualmente advertirse la existencia de la pretensión negatoria que, como su nombre lo indica, es la resistencia total que presenta el dueño del bien raíz afectado por un gravamen 'de hecho frente' a quien, a su vez, podría aspirar a que se declare la imposición del servicio.

Concretando los aspectos generales de las servidumbres a la de conducción de energía eléctrica que nos interesa, se precisa que le corresponde la calificación de legal, en la tripartita de naturales, legales y voluntarias que contempla el art. 888 del C. Civil, que dice precisamente que son legales las servidumbres impuestas por la ley, en cuanto a esta última clasificación el artículo 897 ibidem, señala que son legales las relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares, determinando que son servidumbres legales, relativas al uso público el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote y las demás determinadas por las leyes respectivas.

En ese orden, tenemos que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, regulan la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica clasificándose esta última entonces como una servidumbre legal y de interés público en atención a beneficio social que representa la utilidad de la misma.

En relación con este tipo de servidumbres, la doctrina nacional señala:

"Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante.

No se trata de servidumbres porque falta uno de los componentes esenciales de los mismos, un predio dominante y otro predio sirviente, pero el legislador así las denomina, en razón a que en sus efectos son similares; se trata de verdaderas limitaciones a la propiedad privada fundada en razones de interés público y social.

Estas servidumbres pueden ser impuestas por acto administrativo o mediante el procedimiento judicial a que se refiere la ley 56 de 1981; (...).

Las causales de extinción de estas servidumbres son las previstas en el Código Civil y, además, las señaladas en el artículo 120 de la ley citada, cuales son: la suspensión de uso por dos años; la imposibilidad de usar los bienes sobre los cuales recae por el mismo



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*lapso; por prescripción de dos años, y por el decaimiento de los actos administrativos (...)*¹

Centrándonos en el presente asunto, el mencionado artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó "con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas". En cuanto a la vigencia de esta ley es menester dejar por sentado que, si bien el artículo 97 de la Ley 143 de 1994 derogó expresamente la ley 126 de 1938, tal derogación no se extendió a los artículos 17 y 18 de la misma, por ende, el citado se encuentra vigente.

Por su parte, la Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"* señala en el art. 25: *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía área, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Como se advierte, se trata de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales en estricto sentido no son servidumbres, como lo sostiene el aludido doctrinante, sino más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso.

Atendiendo esas exigencias concurre en este caso Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P como entidad encargada y habilitada legalmente para la prestación del servicio público de energía eléctrica y de telecomunicaciones, según proyecto conceptualizado favorablemente por UPME del 19 de febrero de 2015, a través del cual se aprueba la subestación de Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500kv-547km. Proyecto que según el hecho cuarto de la demanda consiste en a) La Construcción de la nueva Subestación Ituango a 500 KV. B) La ampliación de la Subestación Cerromatoso

¹ Valencia Zea, Arturo. Ortiz Monsalve, Alvaro. Tomo II. Derechos Reales. Undécima Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2007. Págs. 481 y 482.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a 500 KV C) La ampliación de la Subestación Porce III a 500 KV. D) La ampliación de la Subestación Sogamoso a 500KV Construcción de la nueva Subestación Medellín (Katios) 500/230KV. Ampliación de la Subestación Ancon Sur 230 KV (Propiedad de EPM) La construcción de dos líneas independientes de 500KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Cerromatoso, con una longitud aproximada de 109Km cada una a estas líneas se las ha identificado con el denominativo ANPO. H) Construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Porce III. con una longitud aproximada de 71 Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo ANPO 1. Construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Porce III hasta la Subestación Sogamoso, con una longitud aproximada de 233 Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo POSO J). Construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Medellín (Katios) con una Longitud aproximada de 144Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo AMAS K) Construcción de una línea doble circuito de 230 KV desde la Subestación Medellín (Katios) hasta el punto de intercepción de la existente Línea Occidente - Ancón Sur 230 KV, con una Longitud aproximada de 10km. Esta línea hace parte de la que se ha identificado con el denominativo AMAS.

En ese sentido, estima el despacho acertada la procedencia de las pretensiones incoadas por la entidad pública demandante como quiera que el fundamento que la motiva a deprecar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones se ajusta a la exigencias legales que permiten su imposición, aunado al interés legítimo con que concurre Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P., que dimana de una aprobación que hizo la Nación — Ministerio de Minas y Energía — Unidad de Planeación Minero Energética — UPME, con la finalidad de implementar el plan de expansión de generación de energía y de la red de interconexión nacional, adjudicado mediante convocatoria pública UPME 03-2014 del 19 de febrero de 2015, además porque de acuerdo con el trazado o tramo del proyecto es indispensable el tránsito de las líneas de conducción energética por el predio de la demandada, el cual en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 debe soportar el gravamen.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional², que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso

² Corte Constitucional, Sentencia C- 831del 10 de octubre de 2007. M.P: Jaime Córdova Triviño



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor.

Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional³ indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se

³ Ibídem



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De cara al acervo probatorio obrante en el plenario se concluye que la constitución del gravamen real recae, no sobre la totalidad del predio, sino que está circunscrita a una faja de terreno de 26.762m², en total, alinderada según el plano de identificación predial-predio SITU 1039, elaborado por ISA Intercolombia, visible a archivo 1, folio 114. Por los siguientes linderos; la franja de servidumbre colinda por el oriente: en 394.00m con el mismo predio que se grava; por el occidente: en 433.0m con el mismo predio que se grava; por el norte: en 81.00m con el predio de Jorge Eliecer Hernández Afanador; por el sur: en 66.00m con el predio de Gerardo Valencia Pelayo (ver folio 166) La franja de servidumbre corresponde al momento del avalúo a una zona de pastos, potrero, maderables y vegetación, correspondiente al tramo denominado “LA SALUD” de las obras asociadas al Proyecto “Interconexión Noroccidental-Subestación Ituango (500kv), Medellín (kativos -a500kv y 230kv), adjudicado a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 114); la ficha predial donde la Gobernación de Antioquia certifica que el predio objeto de la servidumbre se identifica con N.º 000200020006000 en el Departamento de Antioquia, Municipio de San Vicente de Chucurí, Vereda Albania, con matrícula inmobiliaria N.º 320-307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, con un área de terreno de 174 hectáreas, avaluado catastralmente en \$45.911.000, el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$16.122.055, según el acta de inventario de daños (fl.135); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, tal como consta en el acta que obra a folios 219 a 220 del expediente y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

trasmisión indicada anteriormente, y dando cumplimiento a la diligencia, ese despacho procedió autorizar la servidumbre provisional y ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno en la metodología de comparación de mercado. Para la valoración buscó ofertas de predios comparables en la zona de estudio, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda, en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$16.122.055 (folio 234).

En este punto, resulta pertinente esclarecer que si bien la señora Serrano Martínez, se presentó al proceso, teniendo la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto al avalúo, no realizó dicha oposición a la indemnización, por lo cual, se tendrá el monto estimado por la entidad demandante como probado.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, y dado que la entidad demandante consignó a órdenes de este despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$16.122.055, desde el 24 de junio de 2022, se ordena entregarla a la demandada, para tal efecto se elaborará el título judicial respectivo previa acreditación de la certificación bancaria de la beneficiaria.

La imposición de la servidumbre comprende para la entidad actora el derecho de pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por el predio objeto del gravamen, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la conservación y mantenimiento de la servidumbre, utilizar la infraestructura para sistema de telecomunicaciones, utilizar las vías existentes en el predio objeto del gravamen para transitar hasta la servidumbre, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. A cargo de la entidad actora correrán los gastos que se requieran para instalar las redes de energía eléctrica y de telecomunicaciones, poda y tala de árboles, en general para la conservación y mantenimiento de la servidumbre.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La demandada quedará obligada a no interferir, en modo alguno, el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre que en esta providencia se impone, y fundamentalmente a permitir el paso de las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley a Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P. También el demandado impedirá la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de las líneas; la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructura para albergar personas o animales en el área de la servidumbre; impedirá la presencia permanente de personas ajenas a la operación o mantenimiento, ni el uso permanente de estos espacios.

Como quiera que la imposición de la servidumbre activa se trata de un derecho real, según el artículo 665 del C.C., por ende, sujeto a registro en los términos del artículo 740 y s.s., ibídem, se ordenará al tenor del inc. 4 del artículo 376 del C.G. del P., el registro de la sentencia sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° N.º 320-307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí. Igualmente, en los términos del artículo 591 del C.G. del P., se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el citado folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: ORDENAR la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en beneficio de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., identificada con el NIT. N° 860.016.610-3 y sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 320-307, de propiedad de la demandada Mercedes Serrano de Martínez identificada con la cédula de ciudadanía número 28.493.594, específicamente sobre la faja de terreno identificada con



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las siguientes áreas y linderos, según plano de identificación predial- predio SITU 1039, elaborado por ISA Intercolombia, visible a archivo 1, folio 114 del expediente:

“Una faja de terreno de 26.762 m², y se encuentra alinderada conforme consta en el plano técnico anexo, así: “por el oriente: en 394.00m con el mismo predio que se grava; por el occidente: en 433.0m con el mismo predio que se grava; por el norte: en 81.00m con el predio de Jorge Eliecer Hernández Afanador; por el sur: en 66.00m con predio de Gerardo Valencia Pelayo.

ABSCISAS DE LA SERVIDUMBRE

Inicial: K 195 + 755

Final: K 196 + 165

Longitud de Servidumbre: 410 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 26.762 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 394 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 433 metros con el mismo predio que se grava
NORTE	En 81 metros con el predio de Jorge Eliecer Hernández Afanador
SUR	En 66 metros con el predio de Gerardo Valencia Pelayo

SEGUNDO: Se ordena a la demandante la obligación de pagar a la demandada Mercedes Serrano de Martínez, por concepto de indemnización correspondiente a la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, la suma de dieciséis millones ciento veintidós mil cincuenta y cinco pesos M.L (\$16.122.055), la cual como quiera que se encuentra consignada a órdenes del despacho, por el entidad demandante, depósito judicial trasladado al despacho desde el 24 de junio de 2022, se ordena entregar a la demandada señora Mercedes Serrano de Martínez dicha suma de dinero, para tal efecto por la secretaría del despacho elabórese el título judicial, previa acreditación de la certificación bancaria de la beneficiaria.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-307, correspondiente al inmueble de propiedad de la demandada,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

señora Mercedes Serrano de Martínez, predio sirviente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí. Con el fin indicado, se dirigirá oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la actora. En el oficio se indicará, además, al señor Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-307 por orden del Juzgado de conocimiento al inicio del proceso Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

CUARTO: La imposición de la servidumbre comprende para la entidad actora el derecho de pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por el predio objeto del gravamen, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la conservación y mantenimiento de la servidumbre, utilizar la infraestructura para sistema de telecomunicaciones, utilizar las vías existentes en el predio objeto del gravamen para transitar hasta la servidumbre, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981. A cargo de la entidad actora correrán los gastos que se requieran para instalar las redes de energía eléctrica y telecomunicaciones, poda y tala de árboles, en general para la conservación y mantenimiento de la servidumbre.

QUINTO: La demandada quedará obligada a no interferir, en modo alguno, el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre que en esta providencia se impone, y fundamentalmente a permitir el paso de las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., también el demandado impedirá la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de las líneas; la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructura para albergar personas o animales en el área de la servidumbre; impedirá la presencia permanente de personas ajenas a la operación o mantenimiento, ni el uso permanente de estos espacios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente y asimismo se ordena a la secretaría del despacho a hacer las anotaciones de rigor en el sistema de control de gestión de la Rama Judicial Siglo XXI y en el control de estadísticas del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad.

OCTAVO: Notifíquese la presente sentencia según lo previsto en el Art. 295 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acct

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a144bc8bd74c4e70a51525f3b0aa33d0a499f4fe528403bc02c64cba473a1**

Documento generado en 17/11/2023 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Doble Intestada – Liquidación Sociedad Conyugal	
Demandante	Mario Oswaldo Rojas Montoya C.C: 79.124.931	
Demandado	Oney José Rojas Zapata y Miriam Montoya De Rojas	
Radicado	05001-40-03-015-2022-00962 00	requiere
Asunto:	Requiere a la parte demandante	parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7dc1ad70f085b976f63d9dfc4d3f9970ec319820a9ca4f9aee62fba52f3a**

Documento generado en 17/11/2023 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Yaison Alexander Ciro Montes C.c. 1.035.236.40
Demandados	Seguros General Suramericana S.A. Nit 890.903.407-9 Óscar Eugenio Gómez Usme C.c. 70.955.219
Radicado	05001 40 03 015 2023 01236 00
Asunto	Notifica conducta concluyente, reconoce personería e incorpora contestación.

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la demandada, Seguros Generales Suramericana S.A., al abogado Sergio Villegas Agudelo, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual se admitió la presente demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado, Sergio Villegas Agudelo, con T.P 80.282 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por otra parte, obrante a archivo Pdf No. 05 del cuaderno principal reposa contestación de la parte demanda en término, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 27 de octubre del 2023, motivo por el cual se incorpora y una vez integrada la litis se continuará en respectivo trámite en el presente proceso.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., del auto proferido el día 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado, Sergio Villegas Agudelo, con T.P 80.282 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Incorporar escrito de contestación de la demanda, obrante a archivo Pdf No. 05 del cuaderno principal.

CUARTO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico del apoderado villegasvillegasabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4638f6af743ceaddc05c57ba96742d543e52381d523782474c684e85f2d06c**

Documento generado en 17/11/2023 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez C.C. 71.378.553
Radicado	05001 40 03 015 2023 00418 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3420

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez C.C. 71.378.553, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MLV (\$44.135.676), por concepto de capital, representados en el pagaré N° 71378553 del 31 de mayo del año 2021 y fecha de vencimiento el día 22 de marzo del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 23 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$3.677.603), del valor de los intereses de plazo derivados del negocio causal que le dio origen desde el 05 de julio del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2023.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré N° 71378553.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido el siete (07) de julio de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la corrección; el día 27 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido el siete (07) de julio de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez C.C. 71.378.553, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MLV (\$44.135.676), por concepto de capital, representados en el pagaré N° 71378553 del 31 de mayo del año 2021 y fecha de vencimiento el día 22 de marzo del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 23 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$3.677.603), del valor de los intereses de plazo derivados del negocio causal que le dio origen desde el 05 de julio del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.831.673, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fe1fe79ddf5dad692560c4fbd56859de3f9db66c284748650f5f22178330b**

Documento generado en 17/11/2023 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo Cc:43.642.938 Sneider Taborda García C.C 1.017.270.815
Demandado	Empresa de Taxis Súper S.A. Nit: 800.196.439-2 Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2022 00405 00
Asunto	Convalida Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N.º 17, enviada al demandado a su correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda. Tenemos que la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, el juzgado tiene por notificados a la Empresa de Taxis Súper S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1adcc7abd7a20e6b38acecfa232ba0607234a2ebdb0c4fe55bd9172e7b794**

Documento generado en 17/11/2023 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>